

acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

## CAPITULO VIII

### *De las votaciones.*

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí ó nó*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó nó*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron; y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja, ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80; sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente, el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtiene, se reelegirá entre los dos que reunie-

ren mayor número de votos, y habiendo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la Constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empataada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresion; si el interes afectare individualmente á los consanguíneos ó afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun Diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por sí ó nó en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del artículo 78.

Art. 89. Antes de cada votacion llamará el presidente con campanilla, advirtiendo que se va á votar.

## CAPITULO IX.

### *Del ceremonial.*

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución, ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, gefe de hacienda y Ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comision de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salon, haciendo lo mismo á su salida, y tanto al entrar como al salir, todos los Diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la prótesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "si así lo hicieris, la Nacion y el Estado os premien, y si no, os lo demanden."